



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

**TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:**

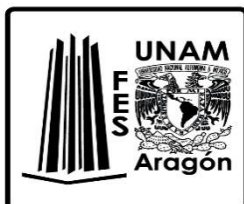
SERGIO EDUARDO CRUZ MARTÍNEZ

TEMA DEL TRABAJO:

**EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO
AMBIENTE SANO COMO LIMITANTE DE LA
EXPROPIACIÓN POR UTILIDAD PÚBLICA EN LAS
REFORMAS ENERGÉTICAS**

**EN LA MODALIDAD DE "SEMINARIO DE
TITULACIÓN COLECTIVA"**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**



Nezahualcóyotl, Estado de México, 2015.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicada:

Sin duda a mi Madre, Alicia Martínez Almaguer; eternamente agradecido por su titánico esfuerzo y entrega para poder otorgarme una educación Universitaria. Éste trabajo, es el primer fruto de su cosecha.

A mi Alma Mater, la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de la Facultad de Estudios Superiores "Aragón" y también de su Preparatoria número 9, por abrirme sus puertas al conocimiento, Por Mi Raza Hablará El Espíritu.

A mis Hermanos, Norma Angélica, Ricardo y Luis Gerardo, gracias por el apoyo económico, por sus consejos, su experiencia y sus palabras de aliento.

A mis amigos, incondicionales, de toda la vida, de cada primero de enero, de la Facultad, a todos aquellos que con una palabra, una moneda, un momento de esparcimiento, ayudaron a que éste logro fuese más placentero. A la mejor compañera de toda la carrera, Lizbeth, por tu apoyo y amor sincero.

A mis tutores, asesores y sínodos que ayudaron con sus conocimientos, experiencia y aportes, a que este trabajo fuese concluido exitosamente.

**EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO COMO LIMITANTE
DE LA EXPROPIACIÓN POR UTILIDAD PÚBLICA EN LAS REFORMAS
ENERGÉTICAS**

INTRODUCCIÓN	III
CAPÍTULO 1	1
DERECHOS HUMANOS, MEDIO AMBIENTE Y UTILIDAD PÚBLICA	1
1.1. DERECHOS HUMANOS	1
1.1.2. Derechos Humanos de Tercera Generación	3
1.2. EXPROPIACIÓN.....	7
1.3. UTILIDAD PÚBLICA	9
1.4. INTERÉS SOCIAL Y ORDEN PÚBLICO.....	11
CAPÍTULO 2	13
REGULACIÓN DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO	13
2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y TRATADOS INTERNACIONALES	13
2.1.1. Artículo 27 Constitucional	13
2.1.2. Artículo 4º Constitucional, párrafo quinto	14
2.1.3. Tratados Internacionales sobre el Derecho Humano a un medio ambiente sano.....	15
2.1.4. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía	17
2.2. LEYES GENERALES, FEDERALES Y REGLAMENTARIAS	18
2.2.1. Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.....	19

2.2.2. Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.....	20
2.2.3. Ley de Expropiación.....	21
CAPÍTULO 3	23
EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO COMO LIMITANTE DE LA EXPROPIACIÓN POR UTILIDAD PÚBLICA EN LAS REFORMAS ENERGÉTICAS.....	23
3.1. EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO COMO CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA	23
3.2. EL MEDIO AMBIENTE PREPONDERANTE RESPECTO DE LA EXPROPIACIÓN.....	24
3.3. DECLARATORIA DE EXPROPIACIÓN: NULA CUANDO SE PRETENDE REALIZAR EN UNA ZONA NATURAL PROTEGIDA O AFECTE A ALGÚN RECURSO NATURAL	30
CONCLUSIONES.....	35
FUENTES CONSULTADAS.....	38

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como propósito el fundamentar la ponderación que debe prevalecer entre el Derecho Humano a un medio ambiente sano y los actos expropiatorios que pretendan la extracción, exploración y explotación en materia de energéticos, cuando dichas actividades impliquen un riesgo de manera irreparable al medio ambiente.

Para el desarrollo de la presente tesina se utilizó el método analítico de la legislación mexicana, en materia de Derechos Humanos y en las llamadas Reformas Energéticas, a fin de que al momento de su aplicación se realice de manera armónica y evitar un menoscabo en el medio ambiente.

Asimismo, se utilizó el método deductivo, partiendo de las generalidades que se tienen respecto al derecho a un medio ambiente sano, para aplicarlo de manera particular con lo relativo a la expropiación en materia de energía.

Para lo cual, la presente investigación se estructura en tres capítulos, analizando en el Primer Capítulo, de manera general lo relevante a los Derechos Humanos, en especial al Derecho Humano a un medio ambiente sano, su relación con las causas de utilidad pública y la expropiación.

En el Capítulo 2 procedemos al análisis de la legislación que fundamentan el reconocimiento de los Derechos Humanos, el Derecho Humano a un medio ambiente y cómo se debe proteger. También en este capítulo se explora la legislación y realizamos razonamientos lógico-jurídicos para sustentar la teoría protectora al medio ambiente como Derecho Humano frente a los actos de expropiación en materia energética.

Finalmente en el Capítulo 3 conforme a los razonamientos planteados en el capítulo que antecede, se aborda la materia de la ponderación del Derecho Humano a un medio ambiente sano sobre actos expropiatorios que puedan afectar, a corto, mediano o largo plazo, al medio ambiente. Empleamos el método de ponderación, para sopesar derechos conexos a un acto de

expropiación, lo cual nos ayudará a poder dilucidar si el derecho a un medio ambiente sano, es preponderante ante actos de expropiación en materia energética, aún con una declaratoria de utilidad pública.

CAPÍTULO 1

DERECHOS HUMANOS, MEDIO AMBIENTE Y UTILIDAD PÚBLICA

1.1. DERECHOS HUMANOS

Los Estados pertenecientes al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al ratificar los diversos pactos internacionales se obligan a cumplirlos y a su vez, instituir el respeto, protección y garantizar los Derechos Humanos dentro de su sistema jurídico interno.

Tal es el caso del Estado Mexicano, que con las reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas el seis y diez de junio del año dos mil once, la normativa Constitucional y en general, toda legislación interna, busca la implementación de un sistema de protección a los Derechos Humanos, contenidos y reconocidos no solo en la Constitución Federal Mexicana sino también en los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano haya signado y desde luego, ratificado.

Como resultado de dicha reforma, nos encontramos con que los funcionarios y titulares de diversos cargos correspondientes a los tres poderes, no han comprendido el alcance de esta reforma y lo que implica que los Derechos Humanos estén reconocidos en nuestro sistema jurídico, pues no aplican lo ordenado y pactado en los diversos Tratados Internacionales.

Con lo anterior, la primera cuestión a resolver es la que muchos estudiosos del tema, y por supuesto doctos en la materia se han planteado: ¿Qué son los Derechos Humanos? La respuesta nos llega de toda la teoría que se ha generado de ello, y de la cual, la piedra angular es la dignidad humana, cualidad del ser humano que es el elemento principal para conceptualizar y determinar a los Derechos Humanos y su objeto.

De los diversos tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos y La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, se desprende que el reconocimiento de los Derechos

Humanos implica el respeto a la dignidad del ser humano, concepto que a su vez incluye el respeto a la libertad e igualdad, que son la base y fundamento de los Derechos Humanos. Con lo anterior se afirma que el objeto de los Derechos Humanos es la protección tanto a la libertad del ser humano como a la igualdad que debe reconocerse entre éstos y frente al Estado; tal como se señala en el texto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dicho numeral se reconocen y otorgan los derechos y prerrogativas de todas las personas que habitamos en este país. Además, se considerarán parte de la referida Constitución, los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, dichas normas se interpretarán, en cuanto a Derechos Humanos se refiere, otorgándoles a las personas la protección más amplia.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que los Derechos Humanos “son aquellas prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político económico, social y cultural”¹, inherentes al ser humano, los cuales al ser reconocidos y garantizados en un sistema jurídico proveen y mantienen las condiciones necesarias para que las personas se desarrollen integralmente en una sociedad jurídicamente organizada.

La segunda pregunta a resolver, es ¿cuáles son los Derechos Humanos? Si tomamos en cuenta que los Derechos Humanos son progresivos debido al principio de Historicidad, podemos considerar que, además de ir progresando han ido aumentando en número.

Conforme a las diversas Declaratorias, Convenciones y Pactos Internacionales, los Derechos Humanos se pueden clasificar conforme a su aparición o reconocimiento en las distintas Declaratorias de los mismos, las cuales han ocurrido principalmente en tres momentos históricos diferentes, catalogados en generaciones:

¹CARBONELL, Miguel. Diccionario de Derecho Constitucional, Segunda Edición, Porrúa, 2005, p.173.

1) Los de primera generación, son los contenidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

2) La segunda generación de Derechos Humanos la constituyen los derechos económicos, sociales y culturales con los cuales, el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un Estado Social de Derecho.

3) La tercera generación la conforman derechos declarados a mediados de la década de los setenta, que sin perder el carácter de subjetivo, estos “están rodeados más intensamente por un contorno supraindividual o colectivo, pues son derechos compartidos en los que una pluralidad de sujetos concurren en cada derecho que se trate”². Es decir, la titularidad de estos Derechos Humanos, pertenece a grupos imprecisos de personas que tienen un interés colectivo común, y que para el cumplimiento necesitan de un hacer o dar (positivas) o un no hacer (negativas), exigibles ante el mismo Estado, o ante otro Estado de la Comunidad Internacional.

1.1.2. Derechos Humanos de Tercera Generación

En la época actual surgen los llamados Derechos Humanos de Tercera Generación, y están conformados por los llamados Derechos de los Pueblos o de la Solidaridad, y surgen en respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones. Esta Tercera Generación de Derechos Humanos se basa en no considerar al individuo de forma aislada, sino en forma colectiva, el cual es parte integrante de la humanidad. Estos derechos humanos, tratan de interpretar y materializar las necesidades y anhelos de la persona humana vista en una dimensión social.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que los “Derechos Humanos de Tercera Generación serán todos aquellos reconocidos y encaminados a: la autodeterminación, la independencia económica y política,

² BIDART CAMPOS, Germán J., Teoría General de los Derechos Humanos, [documento en línea], Primera Edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, [citado 19/03/2015], Serie G. ESTUDIOS DOCTRINALES, Núm. 120, Formato PDF, Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/926/11.pdf>, ISBN 968-36-0854-X. p. 197.

la identidad nacional y cultural, la paz, la coexistencia pacífica, el entendimiento y confianza, la cooperación internacional y regional, la justicia internacional, el uso de los avances de las ciencias y la tecnología, la solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos, el medio ambiente, el patrimonio común de la humanidad, el desarrollo que permita una vida digna”.³

De ahí se desprende el derecho a un medio ambiente, a la protección de éste y su conservación como derecho humano, lo que implica su reconocimiento en el nuevo sistema internacional de Derechos Humanos, mismo que es de interés colectivo e internacional, y por lo tanto, los Estados parte del Sistema de Naciones Unidas, buscan su reconocimiento y protección.

1.1.2.1. Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano

El derecho humano a un medio ambiente sano, se localiza dentro del catálogo de los derechos de tercera generación, debido a que todos y cada uno de los seres humanos tienen derecho a un medio ambiente sano, que es el bien jurídico tutelado, en donde la pluralidad de individuos son los verdaderos titulares de dicha prerrogativa.

Para poder comprender lo que conlleva un medio ambiente sano, es preciso analizar el significado del mismo.

El Diccionario de la Real Academia Española, define *ambiente*, en su tercera acepción como “las condiciones o circunstancias físicas, sociales, económicas, etc., de un lugar, de una reunión, de una colectividad o de una época”⁴. Asimismo, refiere que por *medio*, debe entenderse “el conjunto de circunstancias culturales, económicas y sociales en que vive una persona o un grupo humano”.⁵

³ Vid. [Página web en línea] http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos

⁴ Diccionario de la Real Academia Española, [página web en línea], 22^o Edición, Madrid, Real Academia Española, 2001, [citado 19/03/2015], Formato html, Disponible en <http://www.rae.es/>

⁵ Idem

Entonces, se concluye que por medio ambiente, debe entenderse, aquellas condiciones o circunstancias, físicas, sociales, económicas o de otra índole en que vive una persona o grupo humano. Esta definición es precisa para definir al medio ambiente en general, pero al referirnos en este estudio a un bien jurídico tutelado, debe ir más allá de una definición textual. Es decir, debe agregarse a la definición de “medio ambiente”, el elemento jurídico, para lo cual nos apoyaremos en lo que enuncia la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que conceptualiza el “ambiente” en la fracción I de su artículo 3º en el que se lee:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

De la cual lo interesante es la parte que reza “hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos”, en el entendido de que los Derechos Humanos velan por la dignidad humana, la cual implica un desarrollo armónico para el ser humano dentro de la sociedad, y siendo que el Derecho Humano al Medio Ambiente sano, se refiere, a que todo ser humano tiene derecho a que se le tutele, proteja y garantice las condiciones y conjunto de elementos naturales, físicos, económicos y sociales, que hagan posible la existencia y desarrollo de los seres humanos, además de los organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

Para que lo anterior sea llevado a cabo, se debe atender a las diversas facetas del Derecho Humano en comento, “pues implican muchas modalidades ya sea de carácter positivo (acciones) como de carácter negativo (abstenciones)”⁶, por lo cual el Estado “debe reconocer diversos derechos dentro de este Derecho Humano, para poder ejercerlo con toda libertad, y que son:

⁶ CARBONELL, Miguel. Diccionario de Derecho Constitucional, Op. Cit. p.144

a) Derecho de defensa. En el cual el Estado otorgue prerrogativas para omitir determinadas intervenciones en el medio ambiente.

b) Derecho a protección. Que será aquel que el Estado otorgue para proteger al titular del derecho fundamental frente a intervenciones de terceros que dañan al medio ambiente.

c) Derecho al procedimiento. Es un derecho a que el Estado permita participar al titular del derecho en procedimientos que sean relevantes para el medio ambiente.

d) Derecho a una prestación fáctica. Es aquel que va encaminado a que el Estado garantice y se comprometa a realizar medidas fácticas (de hecho) tendientes a mejorar el ambiente⁷.

Es por lo anterior, que el Estado Mexicano, al firmar Tratados Internacionales así como contemplar en su párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Derecho Humano a un medio ambiente sano, debe cambiar toda su normativa y jurisprudencia para que esté apegada a lo reformado. Es decir, debe ejercer un control de convencionalidad el cual “debe entenderse como una herramienta que permite a los jueces contrastar las normas generales internas frente a las normas del sistema convencional internacional (tratados internacionales, pero también derecho derivado de los mismos). Esto significa que los jueces nacionales deberán desarrollar –de oficio- una serie de razonamientos que permitan la aplicación más amplia posible y el mayor respeto a las obligaciones establecidas por los tratados internacionales”⁸, sobre la materia de medio ambiente.

Entonces, se deduce que con la reforma constitucional en la cual se establece el derecho al medio ambiente sano como Derecho Humano en

⁷ Idem.

⁸ CARBONELL, Miguel. Introducción al Control de Convencionalidad, [documento en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, [Citado el 25-04-2015], Formato PDF, Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3271/11.pdf>. p. 71.

conjunto con el control de convencionalidad, existe una limitante para que la autoridad administrativa realice actos discrecionales, entre ellos, actos administrativos como la expropiación. Ésta debe adecuarse a lo establecido en los Tratados Internacionales con relación a que los bienes expropiados, más allá de cumplir con una utilidad pública, no deben contravenir los derechos adquiridos mediante la convencionalidad en materia de protección al Derecho Humano a un medio ambiente sano.

En consecuencia, al aplicar el control de convencionalidad, se debe transformar la normatividad tendiente a la expropiación, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, y esto comprende a los minerales, energéticos, entre otros; lo anterior dentro de un margen que siempre garantice el desarrollo sostenible, como se ordena en el artículo 25 de la Constitución Federal Mexicana. Dicho numeral, establece las bases para llevar a cabo la explotación de los recursos naturales, atendiendo que estas actividades económicas sean integrales y tengan el carácter de sustentables. Lo anterior se relaciona con lo establecido en el artículo 27 constitucional, el cual nos habla de las zonas estratégicas, de las cuales, la explotación y exploración, quedará a cargo del Estado Mexicano; asimismo, establece las bases para que el Estado Mexicano pueda cambiar las modalidades de la propiedad, ya sea particular o de otra índole, principalmente por medio de la expropiación.

1.2. EXPROPIACIÓN

Sabemos que el Derecho Ambiental está ubicado en la doctrina como perteneciente al Derecho Público y relacionado con el Derecho Administrativo. Esto es así porque la totalidad de “los entes del poder público encargados de coordinar los recursos de diversa índole para el logro de ciertos objetivos constituyen la materia que integra la administración pública”⁹.

⁹ MARTÍNEZ Morales, Rafael. Diccionario de Derecho administrativo y burocrático, OXFORD, México. p. 14.

El artículo 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, enlista cuáles son los entes y organismos que conforman la Administración Federal Centralizada, a saber:

Artículo 1o.- ...

La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.

En la citada Ley se desprende que la Dependencia encomendada para atender lo relacionado al medio ambiente será la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Luego, la Administración Pública para el cumplimiento de sus fines y objetivos, realiza principalmente actos administrativos. Entendiéndose como acto administrativo “aquel que la administración pública realiza en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general”.¹⁰

Dentro de los actos administrativos se encuentra la expropiación “la cual es un procedimiento que permite al Estado, mediante un fin de utilidad pública, transferir por vía de autoridad, la propiedad de un inmueble, mediante una Indemnización previa y justa, de una persona privada a una persona pública, y excepcionalmente a una empresa privada de interés general”.¹¹

El hablar de expropiación en materia de Derechos Humanos, se debe a dicha figura jurídica, al ser un acto administrativo discrecional, hace susceptible la expropiación inmoderada de los recursos naturales, zonas protegidas en cuidado de los particulares o ejidales, lo que podría arriesgar la protección y conservación del medio ambiente, bien jurídico al que la colectividad tiene derecho.

¹⁰ FERNÁNDEZ Ruíz, Jorge. Diccionario de Derecho Administrativo, Porrúa, México, 2003. p. 3.

¹¹ *Íbidem*. p. 138.

Es por lo anterior que hay que limitar la expropiación, es decir que las causas de utilidad pública, no sean contrarias a lo dispuesto en la ley y mucho menos, que dichas razones sean contrarias a la convencionalidad.

1.3. UTILIDAD PÚBLICA

Para poder delimitar a la expropiación es preciso referirnos al significado de Utilidad Pública, misma que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en la siguiente jurisprudencia:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Jurisprudencia, página: 1412. EXPROPIACIÓN. CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al concepto de utilidad pública, ha sustentado diversos criterios, en los que inicialmente señaló que las causas que la originan no podrían sustentarse en dar a otro particular la propiedad del bien expropiado, sino que debía ser el Estado, en cualquiera de sus tres niveles, quien se sustituyera como propietario del bien a fin de conseguir un beneficio colectivo a través de la prestación de un servicio o realización de una obra públicos. Posteriormente amplió el concepto comprendiendo a los casos en que los particulares, mediante la autorización del Estado, fuesen los encargados de alcanzar los objetivos en beneficio de la colectividad. Así, esta Suprema Corte reitera el criterio de que el concepto de utilidad pública es más amplio, al comprender no sólo los casos en que el Estado (Federación, Entidades Federativas, Distrito Federal o Municipios) se sustituye en el goce del bien expropiado a fin de beneficiar a la colectividad, sino además aquellos en que autoriza a un particular para lograr ese fin. De ahí que la noción de utilidad pública ya no sólo se limita a que el Estado deba construir una obra pública o prestar un servicio público, sino que también comprende aquellas necesidades económicas, sociales, sanitarias e inclusive estéticas, que pueden requerirse en determinada población, tales como empresas para beneficio colectivo, hospitales, escuelas, unidades habitacionales, parques, zonas ecológicas, entre otros, dado que el derecho a la propiedad privada está delimitado en la Constitución Federal en razón de su función social. Por ello, atendiendo a esa función y a las necesidades socioeconómicas que se presenten, es evidente que no siempre el Estado por sí mismo podrá satisfacerlas, sino que deberá recurrir a otros medios, como autorizar a un particular para que preste un servicio público o realice una obra

en beneficio inmediato de un sector social y mediato de toda la sociedad. En consecuencia, el concepto de utilidad pública no debe ser restringido, sino amplio, a fin de que el Estado pueda satisfacer las necesidades sociales y económicas y, por ello, se reitera que, genéricamente, comprende tres causas: a) La pública propiamente dicha, o sea cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio u obra públicos; b) La social, que satisface de una manera inmediata y directa a una clase social determinada, y mediatamente a toda la colectividad; y c) La nacional, que satisface la necesidad que tiene un país de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política o internacional.

Del contenido del criterio jurisprudencial antes citado, podemos deducir que la utilidad pública no debe ser restringida, pero sí limitada. En materia de expropiación, que desde luego, debe ser por causa de utilidad pública, no sólo debe observarse lo anotado en la jurisprudencia anterior con respecto a la satisfacción de alguna necesidad para bien de una sociedad, sino que dicha necesidad debe ser satisfecha siempre y cuando no afecte al medio ambiente.

Entonces, la llamada utilidad pública tiene como función principal, el desarrollo y mejora en la calidad de vida de la sociedad, mismo principio que recoge el Derecho Humano a un medio ambiente sano, con base en el Principio 4 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, del cual se desprende que para el desarrollo de las naciones, éste debe ser sostenible y la protección al medio ambiente es parte integrante de este desarrollo.

Con lo cual encontramos una limitante para llevar a cabo la expropiación por causa de utilidad pública, en el entendido de que el elemento “causa de utilidad pública”, es un elemento *Sine qua non* la expropiación difícilmente será legal y justificada. Por lo tanto, al aplicar los principios convencionales, debe atenderse al respeto, conservación y protección del medio ambiente, al momento de considerar expropiar para fines de explotación, obtención o extracción, de algún recurso natural, buscando en todo momento que dichas actividades sean amigables con el medio ambiente, aseguren una sostenibilidad

y no se violente la conservación de un medio ambiente armónico y adecuado para la colectividad.

1.4. INTERÉS SOCIAL Y ORDEN PÚBLICO

Es común encontrar en diversas leyes del sistema jurídico mexicano, que las mismas son de interés social y orden público, es preciso aclarar dichos conceptos para atender al tema principal de esta investigación, ya que usualmente son confundidos con el de utilidad pública o el de interés público, que se estudiarán más adelante.

El interés social se refiere a que las disposiciones contenidas en un ordenamiento jurídico tienden al desarrollo y beneficio de la comunidad. Así tenemos que el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el interés por conservar y proteger al medio ambiente, y que además éste sea adecuado.

Por ende las normas derivadas de dicho artículo y tendientes a reglamentar el tema son de interés social, es decir son emitidas porque contienen normas jurídicas cuya correcta observancia, será en beneficio de toda la colectividad.

Es preciso señalar que la legislación mexicana “utiliza indistintamente el concepto de interés público con el de interés social”¹², la semejanza que da pie a la sinonimia es precisamente lo tocante a la satisfacción de la colectividad, es decir que por interés público (o social) “debe entenderse como la concreción material del deseo de la colectividad por un bien determinado. Ante ello, el Derecho tiene la obligación de emitir norma protectora de dicho bien.”¹³

Ahora, el orden público viene aparejado con el término anterior, y se presenta como “un conjunto de reglas e instituciones destinadas a mantener en un país el buen funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad y la

¹² MARTÍNEZ MORALES Rafael. Op. Cit., p. 24

¹³ Ibídem. p. 251

moralidad de las relaciones entre particulares, y cuya aplicación en las convenciones no pueden, en principio, excluirla los contratantes”¹⁴.

Así se concluye que el interés social o público y el orden público al referirse a un conjunto de normas, “cuentan con la singularidad de mantener la seguridad, la paz, el orden social y el ejercicio de las libertades, aunque paradójicamente, para tal objeto, se limiten éstas”¹⁵.

Las normas de interés social son aquellas que por su contenido importan a toda la sociedad, lo anterior para mantener el orden público, es decir, para que el fin del Estado se lleve a cabo, esto es, el bienestar social, éste, emite una serie de normas, las cuales deben ser del conocimiento e interés de toda la sociedad, para que el Estado mantenga un orden, esto es, limitando las libertades pero no, prohibiendo su ejercicio.

¹⁴ *Ibíd.* p. 29

¹⁵ *Ídem.*

CAPÍTULO 2

REGULACIÓN DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

El primer antecedente de protección al medio ambiente, a nivel constitucional, lo encontramos en las reformas de 1987 a partir de las cuales se modificó el artículo 27 estableciéndose que se dictarán las medidas necesarias para preservar o restaurar el equilibrio ecológico. En consecuencia, se expide la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, publicada el 28 de enero de 1988. Fue hasta la adición del párrafo quinto al artículo 4º de la Constitución Federal Mexicana que se reconoció como fundamental, el Derecho a un medio ambiente sano, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación que reforma el artículo 4º Constitucional para quedar tal y como lo conocemos en la actualidad.

2.1.1. Artículo 27 Constitucional

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce varios derechos los cuales van encaminados al derecho de propiedad, que originariamente pertenece a la Nación de la que ésta transmite el dominio a particulares, constituyéndose así la propiedad privada.

Además, la misma Nación es la que podrá establecer las modalidades a la propiedad privada, para lograr un óptimo aprovechamiento y explotación de los recursos naturales, vigilando en todo momento que se respeten los principios de sustentabilidad y distribución equitativa de la riqueza y lograr el desarrollo equilibrado del país, por lo tanto se deberá dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

Por tanto resulta que es un deber establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el conservar, preservar y en su caso

restaurar los recursos ecológicos, a través de medidas dictadas para tal efecto por la autoridad correspondiente.

Asimismo, al final del párrafo tercero del artículo analizado “se consagra uno de los principios más importantes que fundamentan el derecho a un medio ambiente sano, pues considera que quien pierde ante la destrucción de los elementos naturales, es la sociedad, dotando a este derecho de un carácter social y a su vez, fundamenta la reparación del daño”.¹⁶ Esto es, encontramos en el artículo 27 Constitucional, la base y un pilar importantísimo para considerar las modalidades que podrán establecerse a la propiedad para que ésta pueda ser aprovechada a la luz de los principios de sustentabilidad, equilibrio ecológico y a su vez, satisfacer alguna necesidad de la sociedad.

2.1.2. Artículo 4º Constitucional, párrafo quinto

El Decreto de reforma del 28 de junio de 1999 adiciona un párrafo quinto al artículo 4º Constitucional que disponía solamente que “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar”. Las reformas a dicho artículo han sido bastantes, siendo la reforma décimo primera, decretada el 8 de febrero de 2012 la que establece que “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”, la diferencia es evidente, y la actual redacción refuerza lo contenido en el artículo 27 Constitucional insistiendo en la reparación del daño, además de hablar de un desarrollo, el cual debe entenderse de forma equilibrada y sostenible, a la vez amigable con el medio ambiente. Conformando el carácter de garantía que el Estado Mexicano establece al Derecho Humano al medio ambiente sano.

¹⁶ CARMONA LARA, María del Carmen, El Derecho Humano a un Medio Ambiente Adecuado en México. Evolución, Avances y Perspectivas, [documento en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, [30/04/2015], Formato PDF, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/340/11.pdf>, p. 226.

2.1.3. Tratados Internacionales sobre el Derecho Humano a un medio ambiente sano

En cuanto a Tratados Internacionales que contienen Derechos Humanos, mismos que el Estado Mexicano, con ferviente entusiasmo ha signado y ratificado, tenemos como antecedente la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, en cuyo Principio uno, establece que “el hombre(ser humano) tiene el derecho fundamental al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”. Esto es lo que el Dr. Miguel Carbonell refiere como “contrato entre generaciones”¹⁷, “pues el ambiente no se tutela solamente con vista en la “adecuación” del mismo a la vida de los que actualmente habitan el planeta, sino también como una medida para quienes lo van a habitar en el futuro lo puedan hacer en condiciones favorables”.¹⁸

Por su parte, el Protocolo de San Salvador del 17 de noviembre de 1988, en su artículo 11 establece la idea de desarrollo sustentable, ya que sin abandonar el carácter social y protector, señala que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, haciendo énfasis en la importancia que debe tener la reparación del daño en materia de medio ambiente, porque ya se dijo, es importante revertir los daños ecológicos, y sobre todo, evitarlos, no sólo para el desarrollo y bienestar de los ocupantes del medio ambiente, sino también proteger el legado ecológico que se heredará a las generaciones futuras.

Por su parte, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de junio de 1992, que sería el tercer pacto internacional que establece principios para el desarrollo equilibrado y fundamenta la protección al

¹⁷ CARBONELL, Miguel. Diccionario de Derecho Constitucional. Op. Cit., p. 144

¹⁸ Ídem.

medio ambiente, como lo dice el Principio 1, “los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”, con ello, se reconoce el derecho a un medio ambiente sano como un derecho de la humanidad, además de recalcar que el desarrollo humano debe ser sostenible y equilibrado con la naturaleza, o sea, el ser humano debe cumplir su propósito de desarrollo social disminuyendo cada vez la afectación al ecosistema.

A mayor abundamiento resulta interesante el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que del tema ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. DÉCIMA ÉPOCA. I.4o.A. J/2 (10a.). Página: 1627. DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto *Erga omnes* a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

En consecuencia, la obligación del Estado Mexicano de preservar el medio ambiente es clara y por consecuencia debe ser congruente con las normas que en un futuro se dicten, siendo que si la Ley contraviene lo dispuesto y garantizado en materia de medio ambiente, toda persona que vea afectado o en peligro la conservación de su medio ambiente, está legitimado para hacer efectiva la garantía constitucional y proteger su derecho humano a un medio ambiente sano.

2.1.4. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía

Ya hemos afirmado que las modalidades a la propiedad deben ser encaminadas a la protección y conservación del medio ambiente, y que si a través de reformas “estructurales” se busca el desarrollo económico en beneficio de la sociedad para que sean aprovechados los hidrocarburos, así como otros recursos energéticos, las nuevas disposiciones deben ser evitando lesionar al entorno ambiental.

A propósito de tales reformas, nos referimos a la llamada “Reforma Energética” propuesta por el actual Presidente de México Enrique Peña Nieto, a través de la cual se han modificado disposiciones constitucionales, con el fin de otorgar en concesión bienes y servicios a particulares, que antes de dicha reforma eran exclusivos del Estado Mexicano, tal como se lee en el reformado párrafo sexto del artículo 25 Constitucional, que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales se hará de conformidad con el desarrollo sostenible y respetando el medio ambiente.

Es de notar que el artículo citado mantiene el carácter de protector al medio ambiente, disposición que se contrapone con lo que se establece en el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía. La contraposición nace al considerar preferentes a las actividades de extracción y exploración del petróleo y demás hidrocarburos, así como el servicio de transmisión y distribución de energía eléctrica, sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos, es decir a las modalidades de la propiedad privada.

Sabemos que el aprovechamiento de la superficie, es lo referente al derecho a la propiedad, mismo que se ve afectado por el derecho a un medio

ambiente sano, porque este último al ser un Derecho Humano que limita a la propiedad buscando un desarrollo sostenible y conservación del medio ambiente, va más allá de un interés público o social, porque la conservación y protección del medio ambiente es de interés para la comunidad internacional. Además, lo citado anteriormente del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contrapone con lo dispuesto por el artículo Octavo transitorio del Decreto de reforma en materia de energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del año 2013¹⁹, porque éste al declarar lisa y llanamente una preferencia en la declaratoria de utilidad pública cuando trate de temas energéticos, en cuanto a su expropiación, extracción y exploración, no contempla lo referente al desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, siendo que estos principios constituyen una limitante para la declaración de la utilidad pública, por lo tanto se concluye que toda actividad encaminada a expropiar para realizar actividades en materia energética que pretenda hacerse con fundamento en este artículo octavo transitorio del decreto de reforma en materia energética, debe ser considerada como inconstitucional, si no se apega a los principios que conforman el derecho humano a un medio ambiente sano.

2.2. LEYES GENERALES, FEDERALES Y REGLAMENTARIAS

Lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que las normas jurídicas contenidas en ésta, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y las Leyes emitidas por el Congreso de la Unión, serán la Ley Suprema de toda la unión.

Es así que tenemos, en primer término, el Congreso de la Unión no emite normas de observancia general *motu proprio*, sino que tienen su origen en las disposiciones constitucionales que obligan al Órgano Legislativo a emitir las.

¹⁹ **Octavo.** Derivado de su carácter estratégico, las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, a que se refiere el presente Decreto se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.

Dichas Leyes Generales no deben confundirse con las Leyes de carácter Federal, pues la diferencia estriba en que las primeras contienen normatividad que incide en órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y las segundas regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal.

También están consideradas dentro de las Leyes emitidas por el Congreso de la Unión, las llamadas Reglamentarias, las cuales tiene exclusividad el Poder Legislativo, con el fin de reglamentar disposiciones Constitucionales, por ejemplo Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

2.2.1. Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

Esta Ley General, que regula las disposiciones que hacen referencia al Medio Ambiente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social; es decir, protege derechos sobre bienes tutelados por el Estado Mexicano, y garantiza a toda persona el derecho a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar (Artículo 1º) Asimismo establece que el aprovechamiento debe ser sustentable, también considera la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad, con la preservación de los ecosistemas (Fracción V del artículo 1º).

Resulta interesante que la Ley considera como de utilidad pública las acciones para proteger al medio ambiente y su aprovechamiento (artículo 2º).

La ley en comento, indica que quien solicite el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, deberá en tales casos demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar

deterioro al equilibrio ecológico (artículo 64) Lo que resulta en una limitante para la expropiación con fines de desarrollar las actividades mencionadas en este párrafo. En consecuencia, resulta que lo dispuesto en el artículo octavo transitorio del Decreto referido en el tema anterior, contraviene lo dispuesto en la Ley Ambiental, misma que comprende los principios y garantías que se desprenden de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tanto no puede ser legal que la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales en cuanto a materia energética no pueden tener preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.

Tanto es así que legitima a la colectividad para inconformarse de cualquier acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la Ley Reglamentaria y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico (Artículo 189), en donde la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, puede emitir acuerdo, resoluciones o recomendaciones cuando existan irregularidad en el aprovechamiento de los recursos naturales.

2.2.2. Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética

Esta ley es reglamentaria del párrafo octavo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y establecer sus competencias (artículo 1º).

Lo que nos atañe de esta ley y que es el punto medular de la presente investigación, lo dispuesto en su artículo 33, el cual ordena que el otorgamiento de contratos, permisos y autorizaciones de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, implicarán la declaratoria de utilidad pública en predios de propiedad pública, social y privada en cuanto se trate de las siguientes actividades:

- I. Exploración y extracción de hidrocarburos;
- II. Tendido de ductos;
- III. Tendido de infraestructura eléctrica, y
- IV. Otras construcciones relacionadas con las actividades señaladas en las fracciones anteriores.

Así el numeral citado menciona que los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética promoverán los actos jurídicos, refiriéndose, en esencia, al procedimiento de expropiación ya que es la vía idónea para hacer efectiva la declaratoria de utilidad pública, otorgándoles a las actividades enumeradas anteriormente, con carácter de interés social y orden público, para que de esa forma se consideren preferentes sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos; lo que resulta claramente contradictorio y conlleva a un perjuicio en las Zonas Ambientales Protegidas, ya que deja a un lado la importancia del medio ambiente anteponiendo la ganancia y beneficio económico . Aunque axiológicamente el Derecho Humano a un medio ambiente sano es preponderante ante cualquier otra situación que sea considerada de interés social y utilidad pública.

2.2.3. Ley de Expropiación

Si bien es cierto, que la Ley de Expropiación considera a la defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales son una causa de utilidad pública, (artículo 1º Fracción VII); también lo es, que la misma Ley considera con carácter de utilidad pública a las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad (artículo 1º fracción X).

Es así que encontramos dos bienes jurídicos tutelados, susceptibles de expropiación por causa de utilidad pública, en donde el primero de ellos son las actividades de extracción, exploración, etcétera, según las reformas

energéticas, deben ser consideradas con prioridad sobre cualquier otro, siendo lo legal, que debe hacerse un análisis de los derechos afectados, y proteger siempre al que de mayor interés sea.

El segundo bien tutelado, son, las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales, en donde dichas medidas son causa de utilidad pública, para lo cual, se propone que éste último bien debe prevalecer en todo momento, ya que de un análisis de los derechos que se verían afectados, debe protegerse el Derecho Humano a un medio ambiente sano, por tanto, éste Derecho Humano debe ser el preponderante y en consecuencia protegerse, resultando inoperante la disposición que considera que las actividades encaminadas al aprovechamiento de recursos energéticos, tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas. Es entonces que con lo expuesto se obtiene el siguiente razonamiento: Una declaratoria de utilidad pública que se emita debe cubrir los requisitos que señala la Ley de Expropiación en su artículo 2º, pero siempre aplicando en control de convencionalidad, se debe considerar que al iniciar un procedimiento de expropiación, puede resultar ambiguo, ya que si el Estado Mexicano, pretende expropiar alguna zona susceptible de afectación ambiental por causa de utilidad pública para realizar actividades tendientes a la materia de energéticos, y esta zona no está declarada como Zona Protegida, la colectividad, puede ejercer su derecho, e inconformarse, solicitando que la expropiación en vez de que sea encaminada a explotar los recursos naturales, sea para proteger la zona de dicha expropiación, basándose en que si las actividades no son las que procuran el desarrollo sostenible ni pretenden el equilibrio ecológico, no se actualiza la causa de utilidad pública por esa parte, entonces debe entenderse que la causa de utilidad pública debe ser aquella encaminada a tomar medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad.

CAPÍTULO 3

EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO COMO LIMITANTE DE LA EXPROPIACIÓN POR UTILIDAD PÚBLICA EN LAS REFORMAS ENERGÉTICAS

3.1. EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO COMO CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA

La propia Ley de Expropiación considera que las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad son causa de utilidad pública. De tal manera que, por medio de la expropiación el Estado Mexicano puede obtener bienes naturales, ya sea para explotarlos o para tomar medidas para evitar la destrucción de aquellos, ya que ambas son causas de utilidad pública, según la ley.

El derecho humano a un medio ambiente sano, implica principalmente, proteger y conservar los elementos naturales para un desarrollo óptimo y equilibrado entre ser humano y el medio en que se desarrolla.

Luego, podemos afirmar que el derecho humano en estudio es una causa de utilidad pública, por lo cual la autoridad administrativa, tiene toda la potestad para declarar las modalidades que ejercerá a la propiedad expropiada para conseguir el fin de protegerla y conservarla, como por ejemplo declarar zonas protegidas, evaluar y dictaminar el impacto ambiental que tendrán las actividades de desarrollo económico, promover y establecer políticas para combatir el cambio climático. Lo cual nos lleva a pensar que la expropiación puede ser benéfica al tutelar el derecho humano a un medio ambiente sano, pero por otro lado, perjudicial, al declarar causa de utilidad pública la expropiación de alguna superficie para explotar los bienes que se encuentren en ella, aunque dicha expropiación conlleve la destrucción de hábitats, provoque escasez de agua o contaminación ambiental, por señalar algunos

ejemplos. Lo anterior bajo el argumento de buscar un desarrollo nacional en beneficio de la colectividad.

La problemática se torna más difícil pues hay que deducir qué causa de utilidad pública debe prevalecer al colisionar normas jurídicas, las cuales contienen principios y bienes jurídicos tutelados constitucionalmente. Es decir, por un lado el artículo 27 en su párrafo tercero contiene principios que tienden a proteger al medio ambiente mediante actividades que impliquen un hacer o un no hacer para proteger y conservar el medio ambiente, y para ese efecto también contiene principios para realizar actividades que beneficien económicamente y ayuden al desarrollo del país, haciendo la acotación de que este desarrollo debe ser sostenible. Es decir, la problemática se presenta al colisionar los principios y derechos contenidos en el artículo de referencia, mismos que deben ser cumplidos de forma armónica, pero dicha armonización debe ir encaminada a que el desarrollo sea amigable con el medio ambiente, previniendo su deterioro, buscando nuevas formas de obtención de energía, o aplicando actividades de exploración, explotación o extracción de recursos energéticos que no impliquen un daño grave e irreparable al medio ambiente, el cual debe ser sano para el desarrollo pleno del ser humano en conjunto con los agentes que lo conforman de forma endémica.

3.2. EL MEDIO AMBIENTE PREPONDERANTE RESPECTO DE LA EXPROPIACIÓN.

Del punto tratado en el subtema anterior la cuestión a resolver es ¿qué principios constitucionales prevalecerán cuando estas normas constitucionales colisionen? La postura que tenemos es que deben prevalecer los principios que contiene el Derecho Humano a un medio ambiente sano.

De la presente investigación se recogen los siguientes argumentos para entrar al estudio y justificación del por qué se debe preponderar el Derecho a un medio ambiente sano:

- El derecho humano a un medio ambiente sano, se encuentra reconocido como tal en el sistema jurídico mexicano.

- La prerrogativa en cuestión también es reconocida en diversos Tratados Internacionales, en los que el Estado Mexicano es parte, y como se establece en el artículo 1º, en relación con el diverso 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Derechos Humanos contenidos en los Tratados Internacionales, son parte integrante de los derechos que otorga la Constitución Federal y por tanto Ley Suprema de la Nación.

- Los Derechos Humanos son prerrogativas irrenunciables e inherentes al ser humano, mismas que el Estado debe respetar y garantizar.

- La consideración del medio ambiente sano como derecho humano implica una interpretación armónica y sistemática frente a otros derechos fundamentales que concurren y se ven afectados.

- Los derechos fundamentales que generalmente se ven afectados son el de derecho a la libertad de movimiento, la libertad de residencia, la libertad de reunión, el derecho al desarrollo y el derecho a la propiedad.

- La expropiación es un acto administrativo unilateral que permite al Estado adquirir bienes de los particulares por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

- El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía, en el artículo octavo, establece que las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.

- El artículo 33 de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en materia energética, establece que el otorgamiento de contratos, permisos y autorizaciones de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, da por hecho que la declaratoria de utilidad pública debe otorgarse, en predios de propiedad pública, social y privada en las actividades señaladas en dicho artículo, pues al ser consideradas de interés social y orden público, asume que debe darse una preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo.

- Los principios esenciales del derecho humano a un medio ambiente sano son reconocidos y protegidos por la comunidad internacional y el Estado Mexicano se obligó al ratificar dichos tratados, además de elevar a rango constitucional el derecho fundamental de referencia, también lo reconoce, protege y por ende debe garantizarlo.

- Para cumplir con lo anterior el Estado Mexicano debe recurrir al control de convencionalidad y de legalidad, lo cual implica adecuar al sistema jurídico interno las normas contenidas en los Tratados Internacionales y derogar o modificar las normas internas que se opongan a lo que dispone el tratado o la ley doméstica.

Por tanto se debe realizar la armonización de la normatividad mexicana en materia de medio ambiente frente a las leyes que pretendan afectar el uso de la superficie, en este caso en materia energética. Siendo así se debe modificar la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en materia energética, y establecer como limitante para la declaratoria de utilidad pública en predios de propiedad pública, social o privada y que dicha actividad se desarrolle sin causar deterioro al equilibrio ecológico. La justificación para que el Derecho Humano a un medio ambiente sano limite a la expropiación en materia energética es el hecho de que para el goce del Derecho Humano sea eficaz y garantizado, debe interpretarse armónicamente con otros derechos, en este caso el de propiedad y el derecho a un desarrollo que permita una vida digna.

Entonces la referida justificación, será el resultado de aplicar la ponderación entre los principios y/o reglas contenidas en las normas jurídicas que colisionan, por lo que hace al tema de medio ambiente y explotación de recursos energéticos.

Para un mejor entendimiento pragmático y de manera didáctica lo desarrollaremos por medio de ejemplos.

El primer ejemplo: La Autoridad Administrativa expropia un área natural protegida para efectos de realizar la exploración y extracción de gas o petróleo.

Regla 1: Las actividades de exploración y expropiación de hidrocarburos son considerados de interés social y orden público, por lo que tendrá preferencia sobre cualquier otra actividad que implique el aprovechamiento de la superficie y el subsuelo.

Regla 2: La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Colisionan ambas reglas, una proviene de un decreto reformativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la segunda directamente del artículo 27 constitucional. Ahora, se pondera que existe mayor protección para el medio ambiente porque el desarrollo debe ser en armonía con aquel, luego, la declaratoria de utilidad pública debe ser por medio de un Decreto expropiatorio, mismo que vulnera el Derecho de Audiencia, según lo interpretado en la siguiente tesis jurisprudencial:

RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO.

Varios 2/2006-SS, solicitud de modificación de jurisprudencia. Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 18 de agosto de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Matha

Conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 834, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 1389, con el rubro: "EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.", porque de una nueva reflexión se concluye que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general, mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las señaladas en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En ese sentido, tratándose de actos privativos como lo es la expropiación, para que la defensa sea adecuada y efectiva debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del mencionado artículo 14, sin que lo anterior se contraponga al artículo 27 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que este precepto establece las garantías sociales, las cuales atienden a un contenido y finalidades en estricto sentido al régimen de propiedad agraria, y por extensión a las modalidades de la propiedad, al dominio y a la propiedad nacional, también lo es que la expropiación no es una garantía social en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; además, la expropiación es una potestad administrativa dirigida

a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo.

Por tanto, se destaca que la declaratoria de expropiación por causa de utilidad pública no siempre constituye una garantía social que satisfaga algún derecho fundamental, en cambio con dicha declaratoria se afecta el subsuelo y el suelo, que en el ejemplo es una zona protegida, en consecuencia, con dicha declaratoria se violentaría el derecho humano a un medio ambiente sano, y no se garantizaría el desarrollo sustentable y sin que conlleve deterioro al medio natural, principio que recoge el artículo 27 constitucional.

Es así, que mediante esta ponderación se concluye que la declaratoria de expropiación en materia energética de forma preferente es inoperante en el sistema normativo mexicano además de inconstitucional.

En el segundo ejemplo: La expropiación para efectos de extraer gas o petróleo en el subsuelo que se encuentre dentro de la propiedad de algún pueblo indígena, es preferente y debe declararse la causa de utilidad pública.

Regla 1: El otorgamiento de autorizaciones de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, implicarán la declaratoria de utilidad pública en predios de propiedad pública, social y privada en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

Regla 2: La Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras, lo anterior para que se cumpla el derecho a un medio ambiente sano que tiene una persona para su desarrollo y bienestar

Se deduce, que cuando se trate de la propiedad perteneciente a algún pueblo indígena, con fundamento a la jurisprudencia citada debe respetarse su derecho de audiencia, además de que el derecho humano a la autodeterminación de los pueblos indígenas, les otorga a éstos el uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que ocupan. Por otro lado,

los pueblos indígenas tienen la obligación de tutelar los recursos naturales que estén en su propiedad, conforme a las reglas de sustentabilidad, y por ende, están legitimados para denunciar cualquier daño al medio ambiente. Por eso tiene más peso este último razonamiento sobre la declaración lisa y llana de utilidad pública, tratándose de actividades de exploración y extracción de recursos energéticos.

Es así que procede limitar las actividades de aprovechamiento de recursos energéticos, siendo una de las limitantes, la ponderación que debe hacerse al derecho humano a un medio ambiente sano, ante la injustificada preferencia que se busca otorgarles a las actividades señaladas, con las reformas.

En consecuencia es procedente afirmar que la leyes secundarias y el artículo octavo transitorio del Decreto por el cual se reforman y adicionan varias disposiciones en materia energética, resultan inconstitucionales, contravienen el interés público y resultan disposiciones arbitrarias al pretender decretar la causa de utilidad pública, para desposeer al particular de la posesión, sin cumplir los requerimientos de ley pasando por alto el respeto a los Derechos Humanos.

3.3. DECLARATORIA DE EXPROPIACIÓN: NULA CUANDO SE PRETENDE REALIZAR EN UNA ZONA NATURAL PROTEGIDA O AFECTE A ALGÚN RECURSO NATURAL

Con base en lo relatado en el subtema anterior, la postura que defendemos en el presente trabajo es la encaminada a que se modifiquen las leyes secundarias como lo son la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Ley de Hidrocarburos y la Ley de la Industria Eléctrica, a efecto de que se elimine la declaratoria preferencial sobre cualquier tipo de aprovechamiento de la superficie o el subsuelo, señalando que previa audiencia se determinará el impacto ambiental que tendrán las actividades para aprovechar los recursos energéticos y con base en ello, hacer el juicio de valor respectivo, velando siempre por la conservación del medio ambiente, al ser un

Derecho Humano que debe prevalecer en cualquier momento, debido a que la protección, conservación y restauración del medio ambiente, también son de orden público e interés social.

Ahora bien, no hay que perder de vista que la declaratoria de expropiación puede realizarse pero para efectos de que en lugar de destinar la zona natural para actividades de exploración, explotación, extracción o tendido eléctrico, se declare zona natural protegida.

Para lo cual se analiza la problemática de la siguiente forma:

Al tener el Estado Mexicano, mediante el pacto federal, la obligación de cubrir a la población los servicios necesarios y fomentar el crecimiento económico para que ésta tenga una mejor calidad de vida, aquel tiene la potestad de explotar los recursos naturales que se encuentren dentro del territorio nacional. Luego, la propiedad pertenece de forma primaria a la Nación, y ésta la cede a los particulares. Teniendo en cuenta que el Estado tiene la facultad de obtener el dominio del suelo y subsuelo, para en este caso, obtener recursos energéticos y satisfacer una necesidad social. Para llevar a cabo lo anterior el Estado se vale de figuras jurídicas como la expropiación o la servidumbre legal, que le permiten obtener el dominio, uso, goce o realizar una afectación en alguna zona, en la cual se conozca que existen recursos energéticos susceptibles de explotación.

Por otro lado, para realizar dicha explotación de recursos energéticos debe plantearse, primeramente en qué tipo de zona realizará las actividades de aprovechamiento. Si dicha zona es de las identificadas como zona natural; es entonces que debemos de atender de qué tipo de zona natural protegida se trata, si es una reserva de la biosfera, un monumento natural o un área de protección de recursos naturales, por mencionar algunas de las enlistadas en el artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

Luego, debemos establecer qué tipo de actividades permite realizar la Ley protectora del medio ambiente, además la misma Ley establece que debe

realizarse un estudio de impacto ambiental, por si fuera poco hay que tomar en cuenta que la Ley Ecológica es de orden público e interés social, además, que está legislada bajo principios contenidos en disposiciones constitucionales aplicables a la materia de medio ambiente, entre algunos los de sustentabilidad, lo que implica el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad, con la preservación de los ecosistemas (*vid* artículo 1º fracción V de la Ley General para el Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente).

La problemática surge cuando nos percatamos que las Leyes Energéticas establecen una preferencia a actividades como son, por ejemplo la exploración y extracción de hidrocarburos y las referentes a la distribución de energía eléctrica, sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o subsuelo. En el entendido de que el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano implica actividades de hacer y no hacer, se deduce que entonces, con la declaratoria de preferencia enunciada en el párrafo anterior, ésta debe prevalecer sobre las actividades realizadas para proteger el medio ambiente, como la preservación ecológica, las de investigación y colecta científica, las de recreo y esparcimiento de bajo impacto.

Lo cual resulta contradictorio con el hecho de que la protección y conservación del medio ambiente, ahora constituye un derecho humano, lo que implica que el medio ambiente tenga una preponderancia sobre actividades que puedan menoscabar o perjudicar de manera irreparable al mencionado derecho humano, por tanto la declaratoria de utilidad pública preferente en actividades en materia de energéticos no se encuentra fundada y motivada, para que éstas sean preferentes sobre las tendientes a proteger y conservar el medio ambiente. Porque por una parte, las primeras buscan un desarrollo económico, lo cual es constitucional, pero arbitrariamente se facultan para afectar cualquier zona, incluyendo la zonas naturales protegidas, que resulta contrario a lo establecido en la constitución, los anterior es así, porque al realizar actividades

de desarrollo y aprovechamiento de recursos naturales, estas actividades deben ser sustentables y de bajo o nulo impacto ambiental, pues de lo contrario se estaría coartando el Derecho Humano, que tenemos todos los mexicanos a un medio ambiente sano y que constitucionalmente está garantizado.

En consecuencia se deduce que cuando se pretenda realizar una declaratoria de expropiación, se debe atender:

- 1.- A qué tipo de zona natural protegida se afecta.
- 2.- Qué tipos de actividades permite la Ley realizar en dichas zonas.
- 3.- Realizar el diagnóstico de impacto social.
- 4.- Si dicha zona está en poder de particulares o sujetos a un régimen agrario, no coartarles su Derecho de Audiencia; y
- 5.- Realizar la ponderación de Derechos afectados si se deja de realizar una o la otra actividad, que en dicha ponderación deberá prevalecer el beneficio y protección al medio ambiente, pues no sólo es de interés social, sino también le importa a la comunidad internacional su preservación.

Entonces, si es procedente hacer la declaratoria de utilidad pública para expropiar la zona y modificar la modalidad de la propiedad, para realizar las actividades de aprovechamiento de recursos energéticos; pero, si el medio ambiente se ve afectado, debe declararse improcedente dicha afectación territorial y dejar, o en su caso, mejorar la protección de la zona natural, con otra modalidad que le permita, tener mayor protección, como una reserva de la biosfera o que se declare zona natural en restauración.

Ahora bien, es menester hacer mención de que estamos ante un nuevo paradigma para llevar a cabo la expropiación, en vista de que ésta quedará en desuso para efectos de explotación de recursos energéticos, pues se ha implementado una nueva forma de adquisición de inmuebles y que es la llamada servidumbre legal de hidrocarburos.

Sin embargo, se establece y justifica que el derecho humano a un medio ambiente sano resulta una limitante para realizar la declaratoria de utilidad pública en las actividades de aprovechamiento de recursos energéticos, y que puede conllevar a su nulidad, o en su caso a su reversión.

Es así que también resulta procedente recurrir al Juicio de Amparo, si la declaratoria de utilidad pública se ha dado sin obedecer a los lineamientos y coartando el derecho humano a un medio ambiente sano, ya que el decreto sería el acto de autoridad que es combatido mediante juicio de amparo.

Para que dicha declaratoria sea posible, se considera que es el juicio de amparo el que, como medio de control de la constitucionalidad y legalidad, se debe promover para obtener una declaratoria *erga omnes*, según lo establecido en el título cuarto de la Nueva Ley de Amparo. Con el fin de proteger el medio ambiente y evitar la sobre explotación de recursos energéticos y buscar métodos y técnicas para establecer energías más limpias, renovables y que no desequilibren el medio ambiente.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El derecho a un medio ambiente adecuado, al ser reconocido dentro de los Derechos Humanos de Tercera Generación en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano ha firmado y ratificado, así como en la constitución Federal, trae consigo la imperiosa necesidad de revisar y reformar de manera armónica la legislación nacional, tendiente a la protección, conservación y equilibrio del medio ambiente, contemplando en la legislación los principios de derecho a la defensa, a la protección, participación y el derecho a una prestación fáctica, de los cuales la colectividad es titular.

SEGUNDA. La expropiación por causa de utilidad pública, es un acto jurídico que ha dejado de ser discrecional, con base en la jurisprudencia emitida y en los Tratados Internacionales, por lo que el Poder Ejecutivo, en cualquiera de sus niveles de gobierno debe: otorgar el derecho de audiencia; justificar que el servicio u obras públicas son la causa de utilidad pública; y que éstos a su vez no contravienen los principios de desarrollo económico sostenible y que las actividades se apegan al respeto del medio ambiente.

TERCERA: Es necesaria la materialización del interés público de proteger, conservar y garantizar un medio ambiente sano, plasmado en toda la legislación nacional, los derechos y principios que conlleva el Derecho Humano a un medio ambiente sano.

CUARTA: Urge una reforma al artículo 27 constitucional, con la cual se aclare y determine, la necesidad de una previa audiencia para realizar la expropiación, y que ésta debe asegurar que los servicios, obras u actividades no conlleven a la destrucción de los elementos naturales, ni que se altere sustancialmente el equilibrio ecológico, estableciendo así, una limitante para que sea legal el decreto expropiatorio.

QUINTA: Para que el goce y reconocimiento pleno del derecho humano a un medio ambiente sano, sea efectivo y real, es necesaria la aplicación del control de convencionalidad por parte de los tres poderes en sus respectivos

ámbitos de competencia y en sus diferentes niveles, ya sea emitiendo sentencias armónicas con los principios ecológicos, dejar de aplicar disposiciones que contravengan el derecho humano a un medio ambiente sano, modificando la legislación interna, o realizando declaraciones de inconstitucionalidad.

SEXTA: Toda aquella nueva disposición que se encuentre plasmada en la Legislación Nacional, en lo referente a la exploración extracción o actividad en materia de energéticos, que pretenda una preferencia en cuanto a la declaración de utilidad pública y que se trate de intervenir en espacios protegidos por la legislación ambiental, debe ser inaplicable, nula y en su caso declarada inconstitucional, debido a que el Derecho humano a un medio ambiente sano, está por encima de cualquier otra actividad del Estado.

SÉPTIMA: LA legislación mexicana contempla normas que protegen al medio ambiente, mismas que se contraponen con las nuevas disposiciones de aprovechamiento de los recursos naturales en materia energética, problemática que es resuelta, preponderando el Derecho humano a un medio ambiente sano en todo momento, ya que es un derecho fundamental y necesario para el desarrollo.

OCTAVA: Las actividades de exploración y extracción de recursos energéticos, no deben considerarse como prioritarias frente a las actividades de protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente, ya que la conservación y protección de éste, es necesaria para un óptimo desarrollo del ser humano y gozar de una vida digna.

NOVENA: Cualquier autoridad ejecutiva que pretenda realizar un acto expropiatorio, debe realizar un proyecto en el que se asegure la conservación del medio ambiente, se realicen estudios por parte de la comunidad científica, docta en la materia, para saber los daños que a futuro pueden causar las actividades de referencia, con esto se limita la expropiación, apeándose al

desarrollo sustentable y a su vez protege y respeta un importante Derecho Humano, que es el Derecho a un medio ambiente sano.

DÉCIMA: Las actividades de expropiación en materia de aprovechamiento de energéticos deben ser analizadas a fondo con perspectiva ecológica, para evitar que aquellas sean de un impacto ambiental considerable, porque aunque exista reparación del daño ambiental, éste es de manera subsidiaria, lo principal es evitar el deterioro ambiental.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Primer Curso, 29ª Edición, Porrúa, México, 2013.

BURGOA Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 18ª ed., Porrúa, México, 2006.

PADILLA, José R. Derechos Humanos y Garantías Constitucionales, Segunda Edición, Porrúa, México, 2012.

QUINTANA VALTIERRA, Jesús. Derecho Ambiental Mexicano: Lineamientos Generales, 3a ed., Porrúa, México, 2005.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía

Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética

Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

Ley de Expropiación

Ley de Hidrocarburos

Ley de la Industria Eléctrica

Ley de Amparo Reglamentaría de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de junio de 1992

Protocolo de San Salvador del 17 de noviembre de 1988

Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Humano

OTRAS FUENTES

CARBONELL, Miguel. Diccionario de Derecho Constitucional, Segunda Edición, Porrúa, 2005.

FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. Diccionario de Derecho Administrativo, Porrúa, México, 2003.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael. Diccionario de Derecho administrativo y burocrático, OXFORD, México.

ELECTRÓNICAS

BIDART CAMPOS, Germán J., Teoría General de los Derechos Humanos, [documento en línea], Primera Edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, [citado 19/03/2015], Serie G. ESTUDIOS DOCTRINALES, Núm. 120, Formato PDF, Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/926/11.pdf>, ISBN 968-36-0854-X. Vid.

CARBONELL, Miguel. Introducción al Control de Convencionalidad, [documento en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, [Citado el 25-04-2015], Formato PDF, Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3271/11.pdf>. p. 71.

CARMONA LARA, María del Carmen, El Derecho Humano a un Medio Ambiente Adecuado en México. Evolución, Avances y Perspectivas, [documento en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, [30/04/2015], Formato PDF, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/340/11.pdf>,

Diccionario de la Real Academia Española, [página web en línea], 22º Edición, Madrid, Real Academia Española, 2001, [citado 19/03/2015], Formato html, Disponible en <http://www.rae.es/>

JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Jurisprudencia, página: 1412. EXPROPIACIÓN. CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. DÉCIMA ÉPOCA. I.4o.A. J/2 (10a.). Página: 1627. DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. Queja 35/2013.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 2a./J. 124/2006 EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO. Varios 2/2006-SS.